



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “NIVELACIÓN Y ATERRAZAMIENTO MEDIANTE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O DEMOLICIÓN”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**Valparaíso, 29 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Planta de Compostaje Luz Verde”, calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 451/2000 de fecha 23 de agosto de 2000 (en adelante “RCA N° 451/2000”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, “COREMA”), actualmente Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La DIA del proyecto “Modificación Planta de Compostaje Luz Verde” calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 42, de fecha 07 de febrero de 2005 (en adelante “RCA N°42/2005”), de la COREMA de la Región de Valparaíso.
3. La carta s/n°, ingresada con fecha 12 de septiembre de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Carlos Enrique Asalgado Martínez en representación de Constructora CAM y Asociados Ltda., (en adelante el “Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Nivelación y Aterrazamiento mediante disposición final de residuos de la construcción y/o demolición” (en adelante el “Proyecto”).
4. La carta N° 551, de fecha 08 octubre de 2019, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se solicitan antecedentes legales adicionales al Titular.
5. La carta S/N, ingresada con fecha 15 de octubre de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes legales adicionales, solicitados en el Visto N° 4 anterior.
6. La carta N° 612, de fecha 06 diciembre de 2019, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se solicitan antecedentes técnicos adicionales al Titular.
7. La carta S/N, ingresada con fecha 16 de enero de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes técnicos adicionales, solicitados en el Visto N° 6 anterior.
8. La carta N° 60, de fecha 03 febrero de 2020, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se solicitan antecedentes técnicos complementarios al Titular.
9. La carta S/N, ingresada con fecha 03 de marzo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular solicita a este Servicio que en razón de los antecedentes técnicos solicitados, se le conceda una prórroga del plazo establecido.
10. La carta N° 104, de fecha 03 marzo de 2020, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se concede parcialmente la solicitud de prórroga solicitada por el Titular.
11. La carta S/N, ingresada con fecha 27 de marzo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes técnicos complementarios, solicitados en el Visto N° 8 anterior.
12. La carta S/N, ingresada con fecha 29 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular solicita que a partir de esta fecha las notificaciones le sean realizadas por medio de correo electrónico.
13. El Decreto N° 10 de fecha 02 de marzo de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que Declara zona saturada por material particulado fino respirable MP<sub>2,5</sub>, como concentración anual y latente como concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP<sub>10</sub>, como concentración anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
14. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones sobre*

*antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”.*

- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el proyecto original, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°451/2000, del 23 de agosto del 2000, de la COREMA de la Región de Valparaíso, consiste en la instalación de una planta de compostaje, la cual utilizaría como materia prima restos de podas de jardines y guano del Sporting de Viña del Mar. También se implementaría una laguna receptora de los lixiviados, con una capacidad de 120 m<sup>3</sup> desde donde se recircularía el lixiviado si llegara a producirse.

La superficie de las canchas donde se realizaría el compostaje sería de 10.000 m<sup>2</sup>, dividida en dos sectores. En un sector se recibiría el material y en el otro sector se realizarían las mezclas para el compost.

- Que, la modificación de DIA, proyecto “*Modificación de la Planta de Compostaje de Luz Verde*”, que fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°42/2005, del 07 de febrero del 2005, autorizó la incorporación de otras materias primas, como es el caso de Residuos de Té, Café, Tabaco, Agar-Agar y otros residuos agroindustriales. El objetivo del proyecto consistió en la ampliación de la planta de compostaje, lo cual permitiría aumentar el reciclaje de residuos de origen vegetal orgánico no contemplados en el proyecto original con el fin de generar compost como producto final, que pueda ser comercializado para usos de paisajismo y áreas verdes, y para usos agrícolas.
- Que, con fecha 12 de septiembre de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Nivelación y Aterrazamiento mediante disposición final de residuos de la construcción y/o demolición*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular:

El Proyecto consistiría en lo siguiente:

- La ampliación de la Planta de Compostaje Luz Verde, nivelando y aterrazando el terreno, esto sería disponiendo residuos sólidos no peligrosos provenientes de la construcción y/o demolición.
- El Proyecto se ubicaría dentro de lo que ya fue evaluado ambientalmente (RCA N° 451/2000 y la RCA N° 42/2005), la comuna de Concón, Parcela N° 16, rol único tributario N° 5001-6, ubicada en el antiguo camino a Puente Colmo, colindante por el Sur con el vertedero Lajarilla. La superficie predial correspondería a una superficie de aproximadamente de 13 Has.
- El Proyecto consistiría en nivelar y aterrazar una superficie de 30.000 m<sup>2</sup> mediante relleno, tendría una capacidad total para disponer alrededor de 52.800 m<sup>3</sup> equivalente a 46.400 toneladas de residuos sólidos de la construcción y/o demolición, los que debidamente compactados constituirán la base para las canchas de recepción y generación de las tareas generales de compostaje, proceso que no se encuentra en consulta. A continuación, se presentan las coordenadas del lugar de intervención.

Tabla N°1 Coordenadas UTM, de vértices de Polígono de Proyecto en Consulta.

VÉRTICES	Coordenadas UTM (Datum WGS84, Huso 19s)	
	Norte (m)	Este (m)
N°		
V1	6.349.366,380	268.665,401
V2	6.349.397,996	268.716,692
V3	6.349.384,821	268.756,793
V4	6.349.140,979	268.834,678
V5	6.349.100,641	268.802,297
V6	6.349.079,180	268.716,962

V7	6.349.186,143	268.735,426
V8	6.349.148,048	268.609,999
V9	6.349.271,999	268.634,624

Fuente: Tabla 1: Coordenadas de vértices de Polígono de Proyecto en Consulta, carta titular del 27 de marzo 2020.

- Imagen del lugar donde se ubicaría el Proyecto en consulta.



Fuente: Figura N°1 , Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, de fecha 12 de septiembre de 2019.

- Los residuos sólidos de la construcción y/o demolición, debidamente dispuestos y compactados, constituirían la base para las canchas de recepción y generación de las tareas generales de compostaje.
  - Los residuos sólidos de la construcción y/o demolición a disponer corresponderían a:
    - Materiales de escarpe (Tierra, Arena, Piedras, Rocas, Arcilla, Greda.).
    - Cerámica.
    - Concreto.
    - Asfalto.
    - Ladrillos.
    - Planchas y tablas de yeso.
    - Acero.
    - Fierro.
    - Residuos de vidrios en forma no dispersable.
4. Que el D.S. N° 594/99 del MINSAL, establece en su Art. 18 como *"La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.*
- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos"*
5. Que en la Nch 3562/2019 Gestión de residuos-Residuos de la construcción y clasificación y directrices para el plan de gestión, En su numeral 3.2.6 define residuo inerte como; *"residuo que no experimenta transformaciones física, químicas o biológicas significativas, no es soluble, ni combustible, ni reacciona física ni químicamente, ni de ninguna otra manera, no es biodegradable, no afecta negativamente a las otras materias con las cuales entra en contacto de forma que pueda dar lugar a contaminación del medio ambiente y perjudicar a la salud Humana".*
6. Que el proyecto se ubicaría en la Comuna de Concón, zona declarada saturada mediante el D.S N° 10, de fecha 09 de junio del 2015, que *"Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP<sub>2,5</sub>, como concentración anual y latente como concentración diaria, y zona latente por material particulado respirable MP<sub>10</sub>, como concentración anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví"*. Además, mediante el D.S N° 105, de fecha 27 de diciembre de 2018, que aprueba el *"Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví"* (PPDA).

7. Que el PPDA establece en su artículo Artículo 42. "..., todos aquellos proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que se sometan o deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), deberán compensar sus emisiones totales anuales, directas o indirectas, que impliquen un aumento sobre la situación base, en valores iguales o superiores a los que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1: Valores que determinan la obligación de compensar

Contaminante	Emisión (ton/año)
MP10	5
MP2,5	2,5
NOx	20
SO2	10

Fuente: Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví

8. Que, el Titular indica que el proyecto original, presenta emisiones de material particulado debido al tránsito de vehículos por los caminos de tierra, estimando que habría en promedio 10 camiones con un recorrido de 3 km, con ello la emisión diaria de MP<sub>10</sub> del proyecto sería de 4,55 Kg/día.
9. La zona donde estaría emplazado el proyecto se encuentra declarada como saturada y las emisiones (t/año) proyectadas serían las siguientes:

Tabla N° 2: Inventario de emisiones para la zona saturada de Concón, Quintero y Puchuncaví.

Tipo	FUENTE	EMISIONES (ton/año)		
		MP	SO <sub>2</sub>	NOx
Puntual	AES GENER (*)	195	6.253	7.770
	CODELCO DIVISIÓN VENTANAS (*)	211	12.852	97
	ENAP (*)	918	1.492	1.169
	Otras puntuales (D.S. 138)	255	178	977
	<b>Sub Total</b>	<b>1.579</b>	<b>20.775</b>	<b>10.013</b>
Areal	Urbana Puchuncaví (**)	21	-	3
	Urbana Quintero (**)	19	-	4
	Urbana Concón (**)	25	-	8
	Transporte Puchuncaví	10	2	366
	Transporte Quintero	4	1	152
	Transporte Concón	22	5	620
	Acopios de CODELCO	27	-	-
	Acopios de AES GENER	6	-	-
	Acopios Puerto Ventana	12	-	-
	Acopio Planta Cementera	1	-	-
	Plantas de áridos	9	-	-
	<b>Sub Total</b>	<b>156</b>	<b>8</b>	<b>1.153</b>
<b>TOTAL EMISIONES (Ton/Año)</b>		<b>1.735</b>	<b>20.783</b>	<b>11.166</b>

Fuente: tabla 1 Tabla 1. Inventario de emisiones para la zona saturada de Concón, Quintero y Puchuncaví (Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví).

10. El proyecto actual tendría un aporte de material particulado, el que estaría asociado al transporte de vehículos por caminos no pavimentados, por lo cual se contemplaría además la aplicación de humectación cuya eficiencia sería de un 75%, a continuación, se presentan los valores proyectados con el porcentaje de abatimientos ya incorporados.

Tabla N° 3: Emisión proyectada de MP<sub>10</sub>

Fase del Proyecto	Emisión anual MP <sub>10</sub> , t/año
Operación	1,63
Cierre	0,08

Fuente: Tabla 8-1 Emisión diaria de MP<sub>10</sub>.

Tabla N° 4 Emisión proyectada MP<sub>2,5</sub>

Fase del Proyecto	Emisión anual MP <sub>2,5</sub> , t/año
Operación	0,4096
Cierre	0,0321

Fuente: Tabla 8-1

11. Que, para estimar las emisiones que corresponderían a las esperadas para la zona geográfica donde se desarrollaría el proyecto se consideraron las fuentes areales de la tabla del inventario de para la zona saturada de Concón, Quintero y Puchuncaví del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para dicha zona, de esta tabla se consideraron las siguientes fuentes:

Tabla N°5: Fuentes consideradas para la emisión de MP en la zona del proyecto.

Fuentes	Ton/año
Urbana Concón	25
Transporte Concón	22
Acopio de plantas cementeras	1
Plantas de áridos	9
<b>Total</b>	<b>57</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información del PPDA de Con-Con

12. Que, el total de material particulado proyectado para la zona es de 57 ton/año según actividades consideradas para la emisión de MP en la zona del proyecto y, que, el proyecto tendría una emisión proyectada para la fase de operación de 1,63 ton/año de MP<sub>10</sub>, la que para el caso del análisis se ha asimilado a MP, esta cantidad representaría un 2,86% de las emisiones totales proyectadas para la zona "según actividad". Asimismo, el MP<sub>2,5</sub>, según muestra la tabla N° 4 de la presente resolución, sería de baja consideración.

13. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su *impacto ambiental*.

14. Que, según lo dispuesto en las letras h) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*"h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;*

(...)

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".*

15. Que, según lo dispuesto en, el artículo 3° del RSEIA, literales h.2) y o.8) especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*"h.2). Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

(...)

*o.8). Sistemas tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos, industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición".*

16. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:

*"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada*

en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

17. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
- i. Con relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios propuestos consistirían en disponer, nivelar y aterrizar una superficie de 30.000 m<sup>2</sup> mediante un relleno, el cual tendría una capacidad y permitiría disponer un total de 52.800 m<sup>3</sup> (46.400 ton) de residuos provenientes de la construcción y/o demolición, por lo que no constituiría un proyecto listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, particularmente en el literal h), sub literal h.2 **el proyecto no es considerado como industrial por lo que no le sería aplicable este tenor**, ni tampoco el literal o) sub literal o.8, ya que este establece que deberán ingresar obligatoriamente al SEIA aquellos sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de **residuos industriales sólidos** con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición, **por lo expuesto anteriormente este criterio tampoco aplicaría, puesto que el material a disponer consistiría en residuos inertes y no residuos industriales sólidos según lo establece el D.S. N° 594/99 en su artículo 18.**
  - ii. Con relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto el cambio propuesto consiste en una actividad no industrial de disponer, nivelar y aterrizar una superficie de 30.000 m<sup>2</sup> mediante un relleno, el cual tendría así una capacidad total para disponer 52.800 m<sup>3</sup> (46.400 ton) de residuos no industriales proveniente de la construcción, por lo que no constituirían un proyecto listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA que no hubiera sido considerado durante la evaluación ambiental del proyecto original.
  - iii. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que:
    - a. Los cambios propuestos se ubicarían en el mismo lugar donde fueron evaluados los proyectos que cuentan con RCA N° 451/2000 y RCA N° 42/2005, por lo tanto, se encontrarían dentro del área evaluada ambientalmente para el desarrollo de éste.
    - b. Respecto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto, si bien esta modificación no se consideraría tal como se ha señalado, como un proyecto de carácter industrial, se debe señalar que éste generaría un aporte adicional de 1,63 ton/año de MP<sub>10</sub> y **esta representaría un 2,86% de las emisiones totales del material, en conclusión, el aporte del proyecto sería inferior al 5% de las emisiones proyectadas para la Zona.** Además, el Proyecto no es considerado como industrial, por lo que el material a disponer en éste serían residuos inertes y no residuos industriales sólidos, que serían el criterio señalado en el subliteral o.8.
  - iv. En cuanto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto la presente consulta de pertinencia se refiere al proyecto aprobado por la RCA N° 451/2000 y la RCA N° 42/2005, ambas corresponden a Declaraciones de Impacto Ambiental y por tanto no cuentan con impactos significativos para los cuales se hayan requerido medidas de mitigación, reparación y compensación.

18. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto “*Nivelación y Aterrazamiento mediante Disposición Final de Residuos de la Construcción y/o Demolición*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese**

**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región De Valparaíso

CVN/PLM/VCM/GDSR/FSJ/fal  
PERTI-2019-3050

Distribución:

- Empresa Constructora CAM y Asociados Limitada, Sr. Carlos Enrique Asalgado Martínez. Casilla e-mail: mjchaconzmail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Concón.
- Archivo expediente e - SEIA del proyecto “*Planta de Compostaje Luz Verde*” (1.1.16).
- Archivo expediente e - SEIA del proyecto “*Modificación Planta de compostaje Luz Verde*” (5.1.13).
- Archivo expediente e - Pertinencias proyecto “*Nivelación y Aterrazamiento mediante Disposición Final de Residuos de la Construcción y/o Demolición*”.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N°4760-B/20189 (GD: 22567/19), N° 5013-B/2019 (GD 25049/19), N° 113-B/2020 (GD 1220/10).